

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202000366-00, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación frente al auto que tuvo por contestada la demanda y fijo fecha de audiencia para el día 23 de febrero de 2022 a las 02:30 p.m. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

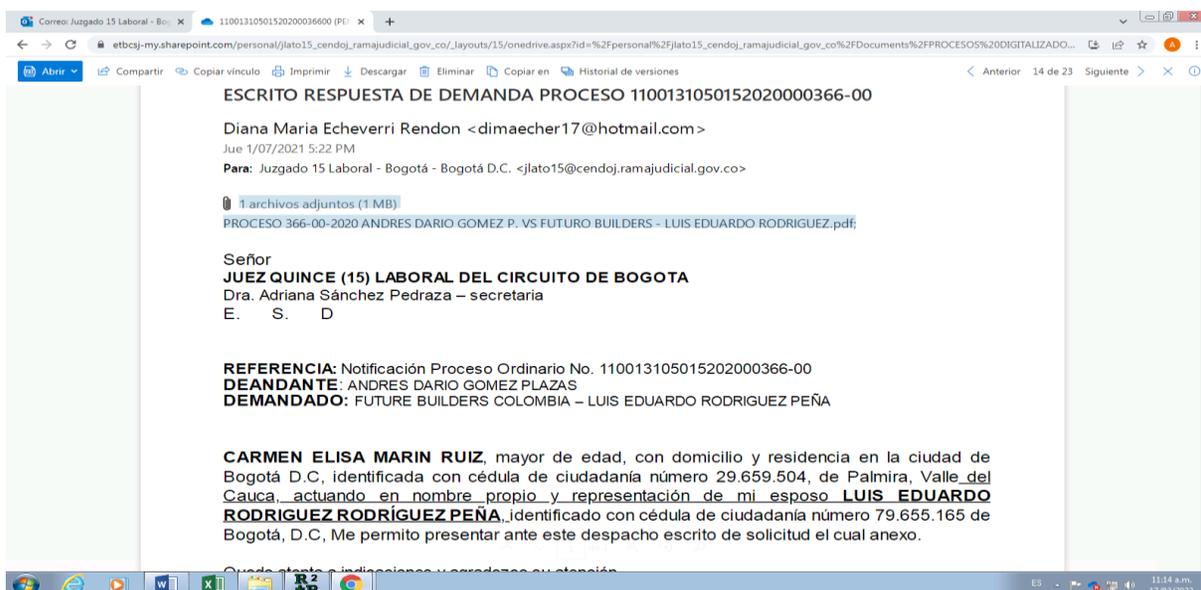
### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a realizar los siguientes pronunciamientos:

#### **CONTROL DE LEGALIDAD PREVIO**

Revisado el proceso digital, observa el despacho que si bien se incorporó al expediente digital el correo del 01 de julio de 2021, por medio del cual la señora CARMEN ELISA MARÍN RUIZ, quien se presentó como cónyuge del señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PEÑA, quien a su vez ostenta la calidad de presentante legal de la demandada, FUTURE BUILDERS COLOMBIA SA, solicitó fuera notificada de la demanda, lo cierto es, que no obstante si se tuvo en cuenta por este Despacho para tomar su desicion, no se cargó al mencionado expediente en el one drive el adjunto del mail; archivo pdf del correo allegado a este estrado que pesa 1 MB, nombrado: "PROCESO 366- 00-2020 ANDRES DARIO GOMEZ P. VS FUTURO BUILDERS – LUIS EDUARDO RODRIGUEZ. Pdf;": como se evidencia en la siguiente imagen



Anexo que corresponde al memorial por medio del cual la señora CARMEN ELISA MARÍN RUIZ, pone en conocimiento del juzgado la incapacidad prescrita a favor de LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PEÑA, y la imposibilidad de éste de otorgar poder a un abogado para que representará los intereses de la demandada FUTURE BUILDERS COLOMBIA SA, aportando la documental correspondiente que sustentaba su dicho.

En ese orden, y de conformidad con el artículo 132 del CGP, el juzgado **INCORPORA** al expediente digital en el one drive el archivo pdf anteriormente mencionado, el cual podrá ser visualizado en el expediente digital en el numeral 22.

Por otro lado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de enero de 2022 que tuvo por contestada la demanda y fijo fecha de audiencia para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de enero de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y fijo fecha de audiencia para el día 23 de febrero de 2022 a las 02:30 PM, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta la profesional que no se corrió traslado de la petición elevada por la cónyuge del representante legal de la sociedad demandada frente a la presunta enfermedad de éste último, además, que el juzgado no emitió una providencia, por medio de la cual procediera a interrumpir el proceso por la presunta enfermedad, vulnerándose así su derecho de contradicción y defensa, debido a que hubiera tenido la oportunidad de reformar la demanda.

Aunado a ello, indicó que i) tuvo acceso al expediente digital en el cual no se evidencia que la peticionaria haya allegado prueba alguna de la enfermedad del demandado, ii) el poder otorgado por LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PEÑA a la profesional del derecho no cumple con los requisitos del decreto 806 de 2020, y que el despacho tampoco se pronunció al respecto, y iii) dentro del término legal, la demandada no dio contestación, dado que contaba hasta el 01 de julio de 2021 y fue solo hasta el 23 de julio siguiente que hubo pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto y se dé por no contestada la demanda. En caso de no reponerse la decisión, subsidiariamente interpone el recurso de apelación, para que sea resuelto por el superior.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte activa, que al emitirlo el despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Para desarrollar los argumentos de reparo de la recurrente es necesario realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, y que son de importancia para los recursos interpuestos, de la siguiente manera:

1. Mediante auto del 11 de junio de 2021, el juzgado procedió a admitir la demanda y ordenó notificar conforme al Decreto 806 de 2020.
2. A través de correo del 16 de junio de 2021, la parte demandante acreditó la notificación del auto admisorio, en los términos ordenados, situación que se surtió el 15 de junio de 2021, según certificación de la empresa de correo Servientrega.
3. El 01 de julio de 2021, la señora CARMEN ELISA MARÍN RUIZ, quien se presentó como cónyuge del señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PEÑA, representante legal de la sociedad demandada, puso en conocimiento del juzgado, el estado de salud de éste último, allegando una incapacidad, que desafortunadamente por error de la Secretaria no se cargó en el One Drive, pero que, si efectivamente se encontraba anexa al correo electrónico como ya se analizó, en punto precedente.
4. El 02 de julio de 2021, el juzgado dando respuesta al correo anterior, informó a la peticionaria que el proceso ingresaba al despacho para proceder a pronunciarse frente a la solicitud.
5. El 12 de julio de 2021, la apoderada demandante, solicitó nombramiento de curador ad litem al demandado, toda vez que no dio contestación.
6. El 23 de julio de 2021, la parte pasiva contestó la demanda.
7. El 28 de julio de 2021, el proceso ingresó al despacho.
8. El 19 de enero 2022, el despacho profirió el auto actualmente recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho debe indicar que inicialmente la demandada contaba hasta el 01 de julio de 2021, para dar contestación a la demanda, debido a que había sido notificada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el 15 de junio de ese año, sin embargo, en la primera data, la señora CARMEN ELISA MARÍN RUIZ solicitó ser notificada, debido a que LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PEÑA, representante legal de la sociedad demandada FUTURE BUILDERS COLOMBIA S.A., se encontraba en delicado estado de salud, por lo tanto, no era posible contestar en término, toda vez que no podía ni siquiera conferir poder a un abogado que representara los intereses de la empresa; aportando la documental correspondiente que permitía corroborar su dicho, esto es, historia clínica de LUIS EDUARDO, incapacidad médica suscrita a favor del mencionado señor por el período comprendido entre el 04 de junio de 2021 al 03 de julio de 2021, suscrita por un profesional de la salud adscrito a la EPS SANITAS a favor del señor RODRÍGUEZ PEÑA y otra por el período comprendido entre el 01 de julio de 2021 al 28 de julio de 2021, siendo un imposible material y hasta un hecho inhumano pretender que alguien enfermo abandone el cuidado de su salud para dar poder a un profesional del derecho para que conteste una acción judicial en contra de compañía de la cual es el representante legal.

Ahora, frente a los argumentos de inconformidad de la recurrente, habiendo dejado claro las anteriores actuaciones, el despacho manifiesta que:

- Con relación a que no se le corrió traslado de la petición de la señora MARÍN RUIZ, el despacho indica que tal deber corresponde a las partes y no a la sede judicial
- En este orden, se exhortará a las mismas para que en futuras oportunidades cumplan con ese deber, so pena de las sanciones correspondiente
- Con relación a que el despacho no profirió decisión, mediante la cual declarara interrumpido los términos dentro del proceso, el despacho indica que una vez fue revisado el expediente en su totalidad, evidenció contestación por parte de la pasiva, en ese orden y de conformidad a los principios de celeridad y economía procesal, se procedió a estudiar la contestación y fijar fecha para audiencia, y no emitir un auto de interrupción de términos hasta el 28 de julio de 2021 (fecha en la cual vencía la incapacidad del señor RODRÍGUEZ PEÑA), debido

a que ya se encontraba más que superada esta data, ya que el turno de revisión del proceso, debido a la cantidad de volumen de ingresos al despacho, correspondió a enero de 2022

- Frente a la manifestación de que se vulneró el derecho de defensa y contradicción por no haber proferido auto declarando la interrupción de términos del proceso y correrle traslado para la correspondiente reforma, se indica que la notificación se surtió de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, y tal como lo tenía presente la recurrente, el término para contestar vencía el 01 de julio de 2021, y a partir de esta fecha, comenzaban a correr los términos de reforma

- En ese orden, si la activa hubiese considerado presentar reforma a la demanda, lo hubiese podido realizar, para que una vez ingresara el proceso al despacho, el juzgado procediera a pronunciarse en conjunto de todas y cada una de las peticiones

- Con relación a que el despacho se pronunció "*sorpresivamente*" de la contestación de la demanda, no es cierta dicha aseveración, dado que todas los memoriales y actuaciones por parte del juzgado pueden ser visualizadas en el Siglo XXI y se le solicita respeto a la recurrente con estas afirmaciones, pues acá no sacamos decisiones "sorpresivas" proferimos decisiones según el ingreso al despacho, prioridad de los casos y carga de expedientes, cerca de 1000

- Frente a la falta de pronunciamiento de que el poder no se otorgó conforme al Decreto 806 de 2020, debe señalarse que el mismo está suscrito por la persona facultada para otorgar poder que represente los intereses de la sociedad demandada y por la profesional del derecho que acepta dicho derecho de postulación

- Finalmente, frente a la manifestación de que la contestación no se presentó en término, téngase en cuenta que la última incapacidad médica prescrita al representante legal de la sociedad demandada culminaba el 28 de julio de 2021, la cual puso en conocimiento el 01 de julio de 2021, día en el cual vencía el término para contestar, procediendo el 23 de julio de 2021 a remitir escrito de contestación.

Al respecto es claro el artículo 159 del CGP, en indicar que como casuales de interrupción del proceso y por ende los términos procesales, por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem, evidenciándose que el señor representante legal de la parte demandada estaba padeciendo una enfermedad grave y no estaba en ese momento aun representado por apoderado.

También vemos que el artículo 133 del CGP, dispone como causal de nulidad procesal, el adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de **interrupción** o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Al respecto el Consejo de Estado en auto de 26 de octubre de 2006, expediente 28.638, indico

La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial. Las causales de interrupción procesal, se encuentran consagradas en el artículo 168 del C.P.C. La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, opera ope legis, es decir, por

ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso.

De acuerdo a lo anterior, concluye este despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, dado que no se vulneraron los derechos de defensa y contradicción, por el contrario, se dio aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, dando por contestada la demanda y fijando fecha de audiencia, **NO SE REPONE** el auto atacado, por las razones anteriormente esbozadas en la presente providencia

Ahora bien, como quiera que subsidiariamente interpuso recurso de apelación, el despacho **NO CONCEDE EL MISMO**, dado que el auto que da por contestada la demuda, no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, como susceptible de dicho recurso.

En ese orden de ideas, se mantiene incólume el auto anterior de fecha 19 de enero de 2022, específicamente en lo que tiene que ver con la fecha de la audiencia programada para el miércoles 23 de febrero de 2022 a las 02:30 PM.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el anexo del correo del 01 de julio de 2021, visible en el expediente digital en el **archivo 22**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto atacado de fecha 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

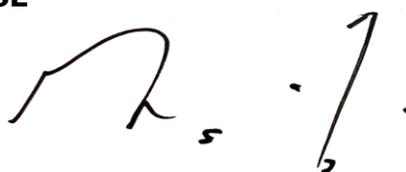
**TERCERO: NO CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación, de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO: MANTENER** la fecha audiencia programada para el **miércoles 23 de febrero de 2022**.

**QUINTO: EXHORTAR** a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, procedan a poner en conocimiento a la contraparte los memoriales allegados al proceso de la referencia, so pena de las correspondientes sanciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **21 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

SPA

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb4a01fa42c8ab12adcfed2a0ec423d551639ea4cae7e83b7eeba63d8c3935e**  
Documento generado en 18/02/2022 04:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**